

**JUZGADO DE LO SOCIAL N° 4 DE  
ALICANTE**

**PROCEDIMIENTO N° 000695/2020**

**SENTENCIA N° 000377/2021**

En Alicante, a 30 de julio  
de 2021.

Vistos por D<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
Juez sustituta del Juzgado de lo Social número  
Cuatro de Alicante, los autos de PRESTACIONES  
instados por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], frente a  
INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA  
GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en base a  
los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Con fecha 5.10.2020 tuvo entrada en  
este Juzgado, al que por turno de reparto  
correspondió demanda suscrita por la parte  
demandante, sobre prestaciones en materia de  
incapacidad permanente, en la que tras alegar los  
hechos y fundamentos de derecho que estimo  
pertinentes, solicitaba el dictado de una sentencia  
que acogiera el suplico de su demanda.

La demanda fue admitida a trámite por Decreto de fecha 5.11.2020.

**SEGUNDO.**-Señalado día y hora para la celebración de los oportunos actos de conciliación y juicio, los mismos tuvieron lugar en el día y hora señalados, 6.07.21 con asistencia de las partes en la forma y circunstancias que constan en el acta del juicio, practicándose las pruebas que se propusieron con el resultado que después se dirá.

**TERCERO.**- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales establecidas, excepto el plazo para dictar sentencia por acumulación de asuntos que resolver.

#### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.**- El actor D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuyos datos personales obran en el expediente administrativo, afiliado a la Seguridad Social, e incluida en el Régimen General y de profesión habitual conductor de camión asalariado presentó solicitud de incapacidad permanente , y la misma le fue denegada, previa valoración del Equipo de

Valoración de Incapacidades, por resolución del INSS de fecha 28.07.2020 por no ser las lesiones que padece susceptibles de determinación objetiva o previsiblemente definitivas, debiendo continuar bajo tratamiento médico. Formulada

reclamación previa la misma fue desestimada por Resolución del INSS de fecha de salida 22.09.2020.

**SEGUNDO.-** El demandante presenta según el informe médico de síntesis de incapacidad permanente, como diagnóstico trastorno distímico .SAHS moderado en tratamiento con CPAP y concluye el informe como limitaciones orgánicas y / funcionales sintomatología distimica , rasgos de personalidad disfuncionales .SAHS moderado.

Según informe del Servicio de neumología de la Seguridad social del Hospital Universitario del Vinalopo , de fecha 28.02.2020 , el actor presenta como diagnóstico SAHS moderado , y dada la falta de tratamiento actual y hasta que se compruebe la desaparición de la sintomatología con el nuevo tratamiento entre otros se desaconseja volver a poner en activo al paciente .

Por su parte el informe médico de

síntesis de incapacidad permanente de fecha 27.04.21 concluye que se trata de un varón de 44 años de edad actualmente continua la situación de anergia abulia apatía anhedonia aislamiento social , se informa sobre rasgos de irritabilidad , persistencia sintomática a pesar de tto y psicoterapia , con alteración de sueño nocturno y persistencia de sintomatología somnolencia diurna a pesar de CPAP que limita

su estado de vigilia frente a los requerimientos necesarios para la conducción de vehículos .

**CUARTO.-** La base reguladora mensual de la incapacidad permanente total es de 1.176,87 euros al mes, y la fecha de efectos económicos el 7,07,2020.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-**El demandante solicita la declaración de incapacidad permanente total para la profesión habitual de conductor de camiones.

La incapacidad permanente está definida en la actualidad en el artículo 193 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre

señalando que, "En la modalidad contributiva, es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima como incierta o a

largo plazo". Tres son, por tanto, las notas características que definen el concepto de invalidez permanente: 1) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables ("susceptibles de determinación objetiva"), es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado;

2) Que sean "previsiblemente definitivas", esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino

fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad; y 3) Que las reducciones sean graves desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de que disminuyan o anulen su capacidad laboral en una escala gradual que va desde el mínimo de un 33% de disminución en su rendimiento para la profesión habitual -incapacidad permanente parcial- a la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma -incapacidad permanente total- hasta la abolición del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer -incapacidad permanente absoluta-.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones, hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le resta capacidad alguna (STS de 29-09-1987), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los

padecimientos sufridos (STS de 6-11-1987), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico exclusivamente (STS de 23-3-1987, 14-4-1988, entre otras), debido a que tales circunstancias han de tomarse en consideración en la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS de 16-12-85 ).

De otro lado, hay que recordar que la Incapacidad Permanente Total es esencialmente profesional, que ha de conectarse ineludiblemente con las tareas propias del afectado; pues la jurisprudencia viene destacando con reiteración (SSTS de 12.06 y 24.07.86, entre otras muchas), el carácter esencial y determinante de la profesión en la

calificación jurídica de la situación residual del afectado; de tal manera, que unas mismas lesiones y secuelas pueden ser constitutivas o no de grado invalidante en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz, dado

que en concreto y con respecto a la Incapacidad Permanente Total, el núm. 4 del artículo 137 de la LGSS, la refiere a la profesión habitual, debiendo declararse en esta situación contingencial cuando las lesiones o secuelas impidan el desempeño de las tareas propias de la actividad habitual con la profesionalidad, dedicación y constancia que la relación laboral exige.

**SEGUNDO.-** Entrando en el fondo del asunto, del conjunto del material probatorio obrante en autos, apreciado según las reglas de la sana crítica, debe concluirse las lesiones que padece el demandante presentan una repercusión funcional suficiente para considerar que le impiden desarrollar de forma total su profesión habitual de conductor de camiones . Así según el propio informe de síntesis de incapacidad permanente de fecha 27.04.2021 se recogen como limitaciones orgánicas y funcionales la alteración del sueño nocturno y persistencia de sintomatología somnolencia diurna a pesar de CPAP que limita


su estado de vigilia frente a los requerimientos necesarios para la conducción de vehículos .



En consecuencia, la valoración conjunta de dichos informes tanto del INSS como los emitidos por la sanidad pública, resulta evidente que la patología que presenta el actor, unido con la profesión habitual de conductor de camiones ( que requiere atención constante a la conducción ), permite concluir que sus dolencias le impiden el desempeño de las principales tareas de su profesión habitual que requiere un estado permanente de vigilia. En consecuencia, debe estimarse la demanda, y declarar al demandante afecto de incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de enfermedad común, con derecho a una pensión del 55% de la base reguladora mensual de 1.176,87 euros al mes más los incrementos y límites legales correspondientes y fecha de efectos 7.07.2020.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por D.  contra el INSTITUTO NACIONAL

DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , debo declarar y declaro que la demandante se encuentra en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de conductor de camiones y en consecuencia condeno a los organismos demandados a abonar al demandante una pensión mensual en cuantía del 55% de la base reguladora de 1.176,87 euros con efectos económicos desde el 7.07.2020 con los límites y revalorizaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer el recurso de SUPPLICACIÓN, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de cinco días que tienen para ello, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta sentencia y por conducto de este juzgado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.